

Expediente: 152/19

Carátula: **SANCHEZ JUANA ANGELICA C/ ELIAS HERMANOS SOCIEDAD SIMPLE Y OTROS (HEREDEROS DE SUCESION VOCTORIO LONGO) S/ DESPIDO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA DEL TRABAJO SALA I C.J.C.**

Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**

Fecha Depósito: 10/05/2024 - 04:59

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - HEREDERAS DEL SR. VICTORIO LONGO, -DEMANDADO

90000000000 - ELIAS, JOHANA ELIZABETH-DEMANDADO

20223970304 - LONGO, MIRELLA-DEMANDADO

20223970304 - LONGO, ROSA-DEMANDADO

20223970304 - LONGO, MARIA CRISTINA-DEMANDADO

20223970304 - LONGO, IDA NORMA-DEMANDADO

20119508895 - ELIAS, RUBEN SALOMON-DEMANDADO

27123259187 - FREYDMAN, PERLA-PERITO CONTADOR

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

27268813115 - SANCHEZ, JUANA ANGELICA-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Excma. Cámara del Trabajo Sala I C.J.C.

ACTUACIONES N°: 152/19



H20911560404

JUICIO: SANCHEZ JUANA ANGELICA c/ ELIAS HERMANOS SOCIEDAD SIMPLE Y OTROS (HEREDEROS DE SUCESION VOCTORIO LONGO) s/ DESPIDO. EXPTE 152/19.

CONCEPCIÓN: Fecha y Nro. de Sentencia dispuestos al pie de la presente.-

AUTOS Y VISTOS:

En la ciudad de Concepción, provincia de Tucumán, convocados los integrantes de la Sala I de esta Cámara de Apelación del Trabajo a fin de considerar y dictar sentencia sobre los recursos de apelación que se han deducido en estos autos caratulados “Sánchez Juana Angela c/ Elías Hermanos Sociedad Simple y Otros (Herederos de Sucesión Victorio Longo) s/ Despido” y, practicado el sorteo pertinente (artículo 113 CPL), proceden a expedirse en el orden de votación y de acuerdo con los fundamentos que se exponen a continuación.

CONSIDERANDO

Voto de la señora Vocal Preopinante María Rosario Sosa Almonte.

1- En fecha 08/09/2023 el letrado Carlos Cruzado Sánchez -apoderado de Mirella Longo, Rosa Longo, Ida Longo y Cristina Longo- dedujo recurso de apelación, mientras que en fecha 06/11/2023, la letrada Cinthia Lorena Achin -apoderada de la actora- interpuso recurso de apelación; ambos recursos en contra de la sentencia N°180 dictada en fecha 07/09/2023 por el señor Juez subrogante del Juzgado del Trabajo de Primera Instancia de la Primera Nominación de este Centro Judicial.

2- La sentencia apelada en este caso, hizo lugar parcialmente a la demanda deducida por la actora Juana Angélica Sánchez y condenó en forma solidaria a Elías Johana Elizabeth y Elías Rubén Salomón -en el carácter de socios integrantes de la razón social “Elías Hermanos Sociedad Simple”- y a las señoras Mirella Longo, Rosa Longo, María Cristina Longo e Ida Norma Longo a pagar a la

actora la suma de \$6.227.091,10 (pesos seis millones doscientos veintisiete mil noventa y uno con diez centavos) en concepto de indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso omitido, SAC proporcional, vacaciones, salario noviembre 2018 y sanción artículo 2 de la ley 25.323; además, el fallo impuso a los demandados soportar solidariamente sus propias costas más el 80% de las generadas por la actora y a esta última el 20% restante.

3. Concedidos ambos recursos mediante proveído de fecha 06/11/2023, ambas partes recurrentes expresaron agravios:

3.1- Agravios de la parte actora:

Bajo el título “Primer agravio: Improcedencia de la multa art. 80 LCT” la parte actora expresa que le causa agravio que la sentencia en la “Tercera Cuestión: Rubros y Montos Reclamados, punto 2 inciso d)”, cuando dice: “() d) Multa art. 80 LCT: no corresponde su pago en razón de no haber cumplido la actora con la intimación requerida en la LCT ()”. Que el A quo omitió considerar el telegrama de fecha 14/02/2019 en el que se intima a la señora Johana Elizabeth Elías a la entrega de la Certificación de Aportes y Contribuciones según lo prescripto por el artículo 80 de la LCT y su decreto reglamentario N°146/01. Que la trabajadora cumplió con lo prescripto por el artículo 80 de la LCT y su decreto reglamentario N°146/01 y la demandada Elías Johana (declarada rebelde en autos) no entregó ni puso a disposición de la señora Sánchez la documentación solicitada; que ello consta en la prueba documental que no fue negada por la parte demanda y que se encuentra digitalizada y agregada al sobre 1. Cita el artículo 80 de la LCT con las modificaciones introducidas por el artículo 45 de la ley N°25.345 y decreto reglamentario 146/01 y afirma que en autos el contrato de trabajo se extinguió el 30/11/2018 y que mediante telegrama de fecha 14/02/2019 la actora intimó a la patronal para que le entregue la documentación pertinente, conforme el citado artículo y que la demanda (Elías Hnos. Sociedad Simple) no contestó la misiva y tampoco se apersonó a este proceso. Que los motivos expuestos demuestran que la multa del artículo 80 de la LCT es procedente.

Bajo el título “Segundo agravio: improcedencia de la multa artículos 9 y 15 ley 24.013”, la actora recurrente asevera que le agravia la sentencia en cuanto, en su “Tercera cuestión, punto 2 inciso e)” rechaza los mencionados conceptos por no estar cumplida la intimación prevista por el artículo 11 de la referida ley. Que el Juez A quo omite el telegrama que la actora envió a AFIP en fecha 04/12/2018. Que debe tenerse presente que el último telegrama que la señora Sánchez envió a los hermanos Elías como a las herederas de Victorio Longo fue en fecha 30/11/2018 (que era día viernes por lo que el día hábil subsiguiente fue el lunes 03/12/2018, que transcurren las 24 horas hábiles y se envía el martes 04/12/2018. Transcribe los telegramas cursados a AFIP. Que debe tenerse en cuenta que la señora Sánchez, ante el silencio de la patronal a sus telegramas, se dio por despedida; que emplazó bajo la figura del despido indirecto injustificado; que por tal motivo, la intimación para que se regularice su registración y/o demás irregularidades emergentes de la relación laboral fue de imposible realización. Que también debe tenerse en cuenta que el Juez de grado estipula en la “Primera cuestión: fecha real de ingreso, pto 2), apartado b), párrafo 9” que “la señora Juana Sánchez logra demostrar que su fecha real de ingreso fue el 02/01/1987 como lo afirma al demandar y la relación fue registrada recién el 21/12/1990. ()”.

Bajo el título “Tercer agravio: error en la base del cálculo de la planilla”, la parte apelante expresa que le causa agravio la base de cómputo salarial utilizada en la sentencia porque no se corresponde con la escala salarial de octubre de 2018 del convenio colectivo de trabajo N°130/75 perteneciente a los empleados de comercio: que se equivoca el Juez en el monto que consigna en la categoría “vendedor B (CCT 130/75)” en el ítem “Básico”: \$23.780,48 porque en octubre de 2018 el básico era de \$24.659,59; que por ello, el resto de los ítems y el total devienen erróneos. Que también le agravia la omisión del ítem “horas extras” en la determinación del monto total base del cálculo: que la exclusión de dicho ítem es grave porque las pruebas producidas y no negadas por la demandada demuestran la jornada extendida que cumplía la actora diariamente; que la actora prestaba servicios de lunes a sábado de 8 a 13 horas y de 17 a 22 horas y domingo de 8 a 13 horas; que esa jornada superaba ampliamente la legal establecida en el artículo 196 LCT, regida por el artículo 1 de la ley 11.544, pues excedía el límite diario (8 horas) y semanal (48 horas); que por ello, la remuneración mensual debía tener un recargo del 50% por cada hora en días comunes y del 100% en días sábado después de las 13 horas y domingo y feriados nacionales; que ello surge de las pruebas documental, testimonial y pericial contable. Cita jurisprudencia.

Bajo el título “Cuarto agravio: análisis incompleto del plexo probatorio. Equivocada aplicación del derecho por estar derogado”, la parte recurrente expresa que es incompleto y desacertado el análisis del Juez A quo en torno al derecho en el cual ha fundado la merituación de las probanzas de autos. Que en la “Primera cuestión apartado a) punto 2, primer párrafo” el Juez dijo: “() Sintetizada la posición de las partes, corresponde meritar las pruebas aportadas en orden a su pertinencia y atendibilidad, conforme artículos 40, 265 inc. 4º, 300 y 302 del CPCC, de aplicación supletoria. ()”. Que los artículos citados no se corresponden con la normativa vigente en la Provincia. Que es cierto que los artículos 40, 300 y 302 no se modificaron en la letra sino sólo en el número del articulado pero que el ex artículo 265 inciso 4 -citado por el Sentenciante- cambió su número por el 214 inciso 4 y también su texto; que el fallo ha sido dictado en desconocimiento del derecho actual y que vulnera derechos y garantías constitucionales de índole procesal, como es el debido proceso. Transcribe el artículo 265 derogado y el actual artículo 214 y expresa que actualmente el marco legal difiere, precisamente, en el inciso 4º, en cuanto al examen y valoración de la prueba producida y demás temas incorporados; que ello hace que la sentencia carezca de congruencia respecto a la aplicación del derecho procesal vigente; que debe tenerse en cuenta que el Juez A quo, al momento de elaborar su dictamen, no tan sólo debía razonar según las reglas de la sana crítica, sino también con base en el marco normativo actualizado, según sea la naturaleza de las cuestiones fácticas a dilucidar.

3.2- Agravios de la parte codemandada.

En primer lugar, el letrado Carlos Cruzado Sánchez, en representación de las accionadas Mirella Longo, Rosa Longo, María Cristina Longo e Ida Norma Longo, expresa que le agravia el fallo porque determina la titularidad de una relación laboral en cabeza de las nombradas en forma personal y sobre la base de la finalización de un contrato de locación de un fondo de comercio que fuera de titularidad del padre de aquéllas. Que bajo la premisa de la novación de la locación por fallecimiento impone la existencia de solidaridad con la razón social Elías Hermanos Sociedad Simple. Que ese razonamiento del Juez A quo resulta contrario al derecho positivo vigente. Que ello es así porque no fue materia de debate en autos que la actora comenzó trabajando para Victorio Longo, padre de las señoras Longo; que posteriormente, el señor Longo cedió su fondo de comercio al señor Gustavo Adolfo Rocchia mediante un contrato de locación, en el cual se hacía constar que Longo entregaba como parte de la locación el inmueble donde funcionaba dicho fondo, del cual se reconocía usufructuario, lo que firmaron las propietarias (sus hijas) de plena conformidad; que finalizado ese vínculo, Longo volvió a ceder el fondo de comercio a favor de Elías Sociedad Simple; que ello significa que la actora nunca fue empleada de las señoras Longo a título personal. Que el 30/06/2018 se produce el deceso de Victorio Longo, quien hasta ese momento era locador, por lo que su carácter de locador se transmite a sus sucesores; que las obligaciones y derechos civiles emergentes de dicho negocio pasan a los herederos por el artículo 1189 del Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante, CCyCN). Que resulta pretencioso sentenciar que, la circunstancia del fallecimiento del locador -quien conservaba su responsabilidad solidaria hacia su empleada, cuyo contrato fue transferido transitoriamente al locatario del fondo de comercio- determine que los sucesores del fallecido pasan a ser empleadores directos de la actora, por el solo hecho de haber recuperado la propiedad plena del inmueble, por muerte del usufructuario y ser continuadoras del contrato de locación. Que ese razonamiento rompe la estructura lógica de la sentencia, porque las señoras Longo continuaron percibiendo los arriendos por su carácter de propietarias del fundo donde funcionaba el fondo de comercio, prerrogativa que les confiere el artículo 1941 del CCyCN. Que según la cláusula Segunda del contrato de locación celebrado entre Longo y Elías Hnos., el primero cedió en locación su fondo de comercio que funcionaba en el inmueble de calle Vélez Sarfield N°1401 de la ciudad de Aguilares, del que era usufructuario vitalicio con derecho de uso y goce (lo que comprende el arriendo de dicho fundo). Que las señoras Longo suscribieron dicho contrato en su condición de propietarias, refrendando el usufructo de su padre; que no es cierto que -al responder demanda- hayan manifestado que firmaron un contrato de arriendo del inmueble con los codemandados Elías Hermanos, sino que en la contestación de demanda expresaron textualmente que: “Al culminar este negocio (refiriéndonos a la locación anterior con Rocchia), y como ya la salud de Longo era, a estas alturas demasiado precaria para reasumir su actividad, se arrendó por aquel su negocio a la razón social Elías Hermanos Sociedad Simple, suscribiéndose nuevamente por mis representadas el contrato de locación exclusivamente del inmueble, tal como lo deja ver el contrato arrimado por la interesada, pues estas son propietarias del lugar físico donde funcionaba el fondo de comercio pero no de este último”. Que el contrato de locación no puede constituir la fuente de la solidaridad respecto de las señoras Longo, toda vez que, en el mejor de los casos, se les habría transferido su condición de arrendadoras más no de empleadoras de la actora.

En segundo lugar, la parte demandada se agravia porque el Sentenciante no ha valorado la renuncia a la herencia de su padre que produjeron las demandadas Longo en el marco del proceso sucesorio y tampoco la existencia de una sentencia en tal sentido que las tiene como que nunca fueron llamadas a la herencia del señor Victorio Longo. Que si no son herederas no podrían ser responsabilizadas en el presente proceso. Que el fallo es descalificable en este punto porque omitió el tratamiento de la falta de legitimación pasiva. Que el presente juicio se inicia el 28/10/2019 a horas 7.22; pero que antes del inicio de este proceso se había presentado la renuncia irrevocable de Mirella, Rosa, Norma, Ida y María Cristina Longo a la herencia de su padre, en los términos del artículo 2287 del CCyCN, sin reservas de ningún tipo y no habiendo observado acto alguno que implicara la aceptación tácita de la herencia; ello en el sucesorio caratulado “Longo Victorio s/ Sucesión” expediente N°2053/18, tramitado ante el Juzgado en Familia y Sucesiones III° Nominación de este Centro Judicial y ofrecido como prueba; que, por circunstancias ajenas a su parte (aseguramiento de la inalterabilidad del acta de renuncia primera y pandemia después) recién en fecha 06/04/2021 se formaliza la renuncia en acta judicial, cumpliéndose así con el recaudo formal exigido por el artículo 2299 del CCyCN; que en fecha 11/05/2021 la señora Juez del Sucesorio emite sentencia N°270 en la que hace lugar a la renuncia de la herencia formulada expresamente en forma unilateral, irrevocable, lisa y llana, en actas judiciales de fecha 06/04/2021, por las señoras Mirella Longo, Ida Norma Longo, María Cristina Longo y Rosa Longo, debiendo tenerlas como si nunca hubieran sido llamadas a la herencia del causante Victorio Longo; que esta sentencia no fue impugnada por la actora, pese a que se encontraba apersonada en el proceso sucesorio; que además, el argumento de la señora Sánchez -al contestar la excepción de falta de legitimación- no tiene sustento porque el artículo 2296 inciso “d” del CCyCN excluye al cobro de rentas de los bienes de la herencia como actos que implican aceptación. Que dicho sucesorio fue ofrecido como prueba en el presente proceso; que el Magistrado no podía ignorar la existencia y firmeza del acto jurisdiccional que admite la renuncia. Que, por efectos de la renuncia, la actora carecía de acción contra las señoras Longo, que esta circunstancia era conocida por aquélla al iniciar el presente proceso, puesto que estaba apersonada en el sucesorio de Longo y no ignoraba que en fecha 26/09/2019 las señoras Longo habían exteriorizado su derecho personalísimo de renunciar en forma incondicionada e irrevocable a la herencia. Que por ello, la defensa de opuesta era plenamente procedente debido a la falta de la calidad -legitimación pasiva- de las señoras Longo para ser demandadas, dado que fueron requeridas a comparecer por su condición de sucesoras universales del empleador y, al renunciar a la herencia de este último y así haberlo receptado la juez natural, por efecto de la ley se las tiene como si nunca hubieran sido llamadas a esa herencia y por lo tanto, el A quo no podía responsabilizarlas solidariamente, sin alterar el derecho vigente.

En tercer lugar, se queja la parte recurrente porque se responsabiliza a las demandadas Longo a título personal cuando la demanda fue concretada por la actora en su contra por su carácter de herederas de Victorio Longo. Que aquéllas no fueron requeridas por la actora por deuda propia, sino que siempre lo fueron en su condición de sucesoras de su padre; que el Sentenciante debió así establecerlo para dejar en claro que la responsabilidad se circunscribe exclusivamente a los bienes relictos o de la herencia, no debiendo responder con su patrimonio por las deudas del causante.

Que además, el decisorio atenta contra el principio de congruencia cuando omite considerar que la actora, al intimar a su parte, les exige que aclaren su situación laboral respecto de la continuación o disolución del contrato de trabajo, conforme artículo 249 de la LCT; que de ello se infiere que la actora estaba reconociendo que las condiciones personales de Longo fueron la causa determinante de la relación, lo que no podía ser modificado al concretar la demanda, conforme artículo 243 de la LCT. Que, si la muerte del empleador determinó la finalización del contrato de trabajo, la indemnización que cabía reclamar era la del artículo 247, según lo estatuye el mismo artículo 249, pero que la actora -apartándose de la invariabilidad de la causa del fin del contrato- reclamó la indemnización de los artículos 232, 233 245 LCT.

En cuarto lugar, la parte apelante se agravia de la imposición de costas. Que el Magistrado no ha valorado correctamente la falta de legitimación pasiva de las señoras Longo y su ausencia de responsabilidad en este juicio. Que, además, la sentencia deja de lado los vencimientos recíprocos de las partes e impone a su parte la carga de soportar sus propias costas más el 80% de las generadas por la actora, pero que la demanda sólo fue procedente en el 33,725% admitiéndose los rubros: sueldo noviembre 2018, antigüedad, preaviso, vacaciones, SAC proporcional y multa artículo 2 de la ley 25.323, sobre la base de una remuneración mensual normal y habitual de \$33.258,74, esto es, \$23.513,06 menos de la pretensión de la actora, es decir, un 41,5% menos del sueldo denunciado. Que de esto se desprende que el éxito de su parte no fue insignificante; que casi un 70% no procedió. Que esta alteración del régimen de costas confluye en desmedro de la regulación

de los honorarios del letrado Cruzado Sánchez porque el Proveyente aplica la escala del 8% como perdedor cuando debió regular honorarios mixtos: como perdedor sobre la base que se declara procedente la demanda y como ganador en el porcentaje en que no prospera.

3.3- Ordenado el traslado de los memoriales de agravios por decreto de fecha 15/11/2023, las partes los contestaron, solicitando el rechazo de los respectivos recursos por los motivos que expusieron a los cuales me remito por razones de brevedad.

4- Radicadas las actuaciones ante esta Cámara de Apelación del Trabajo, por medio de providencia firmada en fecha 06/12/2023 se integró el Tribunal de esa Sala I y se dispuso el ingreso de los autos al acuerdo de Sala, quedando la causa en estado de ser resuelta con la notificación y firmeza de la citada providencia.

4. 1- En primer término, siendo la competencia en función del grado cuestión de orden público, le corresponde a este Tribunal como juez del recurso de apelación examinar si en el caso, los remedios intentados por las partes cumplen con los requisitos de admisibilidad, no obstante, la providencia del inferior que los concede y la conformidad o silencio de los litigantes. En ese entendimiento y realizado el examen de admisibilidad pertinente, se constata que ambos recursos cumplen con los requisitos de tiempo y forma exigidos por los artículos 122 y 124 del CPL, por lo que corresponde su estudio y resolución.

4.2- Preliminarmente cabe recordar que el Tribunal no se encuentra obligado a seguir a las partes recurrentes en todas y cada una de las cuestiones y argumentaciones que proponen a consideración de la Alzada, ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan sólo aquellas conducentes para decidir el caso y que basten para dar sustento a un pronunciamiento válido (Cf., por todos, CS Fallos, 258:304; 262: 222; 263:30; y Santiago Carlos Fassi, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado, anotado y concordado", t. I, Astrea, Bs. As. 1971, pp. 277/278). Asimismo, se debe tener presente que, conforme el artículo 127 del digesto ritual laboral, la expresión de agravios hecha por las partes apelantes fija los límites del Tribunal respecto de la causa, ya que éste no está facultado constitucionalmente para suplir el déficit argumental o las quejas no deducidas. El Tribunal sólo puede conocer en los específicos agravios propuestos al fundar la apelación, estándole vedado el examen de aspectos que han quedado consentidos por las partes por no ser incluidos en el catálogo de las críticas al fallo (conforme art. 717 in fine CPCC; Podetti J. R., Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral, "Tratado de los Recursos", p. 152; Palacio, L. y Alvarado Velloso, A., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación - Explicado y Anotado jurisprudencial y bibliográficamente", T. 6, pp. 421/422).

4.3- Ingresando ya al análisis de los recursos planteados, corresponde analizar en primer lugar los agravios desarrollados por la parte actora y luego los de la parte codemandada, para finalmente y de acuerdo con el resultado al que se arribe, revisar la distribución de las costas y los honorarios, conforme lo prescribe el artículo 782 última parte del CPCC, de aplicación supletoria al fuero.

4.4- La parte actora se queja porque el fallo rechazó sus pretensiones de pago de la indemnización prevista en el artículo 80 de la LCT y de las multas consagradas en los artículos 9 y 15 de la Ley 24.013. Asimismo, cuestiona la base de cálculo de la planilla porque no se habría tomado el básico previsto en la escala salarial para octubre de 2018 y porque no se han incluido las horas extras en dicha base de cálculo. Finalmente afirma que el Juez A quo se ha sustentado en normas procesales que no se encuentran vigentes, en especial, el artículo 265, actualmente reemplazado por el artículo 214 cuyo inciso 4° prevé un marco legal diferente en cuanto a la valoración de la prueba y demás cuestiones debatidas.

4.4.1- Con respecto a la indemnización del artículo 80 de la LCT, la sentencia apelada expresa: "() no corresponde su pago en razón de no haber cumplido la actora con la intimación requerida en la LCT ()". Al respecto, cabe recordar que el citado artículo (según texto incorporado por el artículo 45 de la Ley 25.435) impone al empleador la obligación de entregar al trabajador, al extinguirse la relación laboral por cualquier motivo, un certificado de trabajo que contenga las indicaciones sobre el tiempo de prestación de servicios, su naturaleza, constancia de los sueldos percibidos y de los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de la Seguridad Social. Si el empleador no entregara dicha documentación en el plazo de dos días hábiles de haber sido intimado fehacientemente a su cumplimiento, será sancionado con una indemnización a favor del dependiente equivalente a tres veces la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida durante el último año o el tiempo de prestación de servicios, si éste fuere menor. A su vez, del texto del artículo 3 del Decreto 146/2001, reglamentario de la norma citada supra, se desprende que el

empleador cuenta con un plazo de 30 días corridos desde la extinción del contrato de trabajo para dar cumplimiento con aquel débito contractual. Es decir, la indemnización prevista en el artículo 80 de la LCT procede cuando, después de transcurrido el plazo de 30 días corridos desde la extinción del vínculo, el empleador no hubiera cumplido su obligación de entregar al trabajador el certificado de trabajo con los datos descriptos en la norma, luego de haber sido fehacientemente intimado a ello en el plazo de dos días hábiles y bajo apercibimiento.

En el caso bajo análisis, el Juez de grado precedente tuvo como un hecho acreditado en autos el vínculo contractual que existió entre la actora y la demanda Elías Hermanos Sociedad Simple y concluyó que dicha relación laboral se extinguió en fecha 30/11/2018; circunstancias éstas que han llegado firmes a esta Instancia de Alzada. Con esa premisa, se constata que en fecha 14/02/2019 la señora Juana Angélica Sánchez remitió telegrama laboral a la señora Johana Elizabeth Elías en el cual le reclamó la falta de entrega del certificado de trabajo a pesar de haber transcurrido ya los 30 días corridos desde la extinción de la relación laboral y le requirió su entrega en el plazo de 48 horas (CD 912638673); sin embargo, de la compulsa de las actuaciones no surge que los demandados Elías, socios de la razón social Elías Hermanos Sociedad Simple hubieran entregado a la trabajadora el certificado de trabajo previsto en el artículo 80 LCT; cabe resaltar que la autenticidad y recepción de la referida pieza postal fue ratificada por el informe del Correo Argentino agregado en el CPD N°2.

Con base en lo considerado y constatado precedentemente, resulta evidente que la conclusión del Sentenciante de grado inferior no se ajusta a las constancias de la causa, por lo que corresponde receptar favorablemente este agravio y, en consecuencia, revocar la sentencia en su “Tercera cuestión, apartado 2, punto d)”, en cuanto rechaza la procedencia de la indemnización prevista en el artículo 80 de la LCT.

4.4.2- Con respecto a las indemnizaciones prescriptas por los artículos 9 y 15 de la Ley 24.013, la sentencia apelada expresa: “() para que prosperen ambas multas es requisito cumplir con la intimación establecida en el art. 11 de la citada ley y su imposición a la AFIP dentro de las 24 horas siguientes a la remisión, lo que no aconteció en el caso de autos, por lo que procede su rechazo ()”.

El artículo 9 de la Ley 24.013 prevé una indemnización a favor del trabajador cuando el empleador hubiera consignado en la documentación laboral una fecha de ingreso posterior a la real. Ahora bien, el citado artículo debe ser analizado en consonancia con el artículo 11 de la misma norma, el cual establece que “las indemnizaciones previstas en los artículos 8, 9 y 10 procederán cuando el trabajador o la asociación sindical que lo represente cumplimente en forma fehaciente las siguientes acciones: a) intime al empleador a fin de que proceda a la inscripción, establezca la real fecha de ingreso o el verdadero monto de las remuneraciones; b) proceda de inmediato y, en todo caso, no después de las 24 horas hábiles siguientes, a remitir a la Administración Federal de Ingresos Públicos copia del requerimiento previsto en el inciso anterior. Con la intimación el trabajador deberá indicar la real fecha de ingreso y las circunstancias verídicas que permitan calificar a la inscripción como defectuosa ()”; al respecto cabe aclarar que el artículo 47 de la Ley 25.345 de prevención de la evasión fiscal (B.O. 17/11/2000) fue el que incorporó a las exigencias originarias del artículo 11 el requisito de la remisión a la AFIP dentro de las 24 horas, aclarando que el empleador contaba con 30 días para dar cumplimiento a la intimación y también para contestarla; dicho requisito luce razonable atento los fines perseguidos por la ley, en especial, la promoción y regularización de las relaciones laborales, desalentando prácticas evasoras.

En el caso bajo examen, se verifica que el Magistrado de primera instancia ha tenido por probado que la real fecha de ingreso de la señora Sánchez fue el 02/01/1987 y que la relación laboral fue registrada recién el 21/12/1990, cuestión que ha llegado firme a esta Alzada. Sin embargo, de la compulsa de las actuaciones no surge acreditado que la trabajadora hubiera intimado a la patronal para que regularice la defectuosa registración de su fecha de ingreso, conforme lo exige el artículo 11 transcripto; además, se verifica que el telegrama laboral remitido a AFIP en fecha 04/12/2018 - esto es, cuando ya se había extinguido la relación laboral por despido indirecto- puso en conocimiento del Órgano recaudador la decisión extintiva del contrato de trabajo que tomó la trabajadora, lo cual no satisface el recaudo exigido por el artículo 11. Es que la procedencia de las indemnizaciones previstas por los artículos 8, 9 y 10 la Ley 24013 se haya sujeta al cumplimiento de las pautas taxativamente contempladas en el artículo 11 de esa norma; es decir, la dependiente debía intimar a su empleadora para que regularice la registración de su contrato de trabajo en cuanto a su real fecha de ingreso y en las 24 horas siguientes poner en conocimiento de AFIP dicha circunstancia; lo que no se verifica cumplido en autos. Ante ello la indemnización pretendida deviene

improcedente, tal como lo ha decidido el Judicante y, en consecuencia, este agravio debe ser rechazado.

Igualmente improcedente resulta la multa prevista por el 15 de la ley 24.013, toda vez que esta requiere que el empleador haya despedido sin causa justificada al trabajador dentro de los 2 (dos) años desde que éste le hubiere cursado de modo justificado la intimación prevista en el artículo 11, o que el dependiente haga denuncia del contrato de trabajo fundado en justa causa, salvo que la causa invocada por éste no tuviera vinculación con las causales previstas en los artículos 8, 9 o 10 y que el empleador demuestre que su conducta no tuvo por objeto inducir al dependiente a colocarse en situación de despido. Vale decir, para la procedencia del incremento indemnizatorio contemplado en el artículo 15, es requisito indispensable que el dependiente haya cursado la intimación prevista en el artículo 11 de la misma ley y, además, que el empleador despida al trabajador o éste se coloque en situación de despido indirecto por los motivos contemplados en alguno de los artículos mencionados (8, 9 o 10) y que ello suceda dentro del período de sospecha de 2 años contados desde aquella intimación. En el presente caso, como ya fue analizado, la trabajadora no cumplió con el recaudo exigido por el artículo 11, por cuanto no intimó a su empleadora para que regularice su fecha de ingreso cuando aún estaba vigente la relación laboral (conforme artículo 3 decreto 2725/91); ello por cuanto, de acuerdo con el relato de la actora y como surge de las piezas postales incorporadas a la causa, la dependiente intimó en fecha 16/11/2018 a los demandados Elías para que le aclaren su situación laboral, atento que el 03/11/2018 éstos habían cerrado el comercio donde aquélla prestaba servicios sin comunicarle sobre la modificación y/o extinción del contrato de trabajo y, posteriormente, se dio por despedida ante la respuesta de la patronal; el incumplimiento del recaudo de la intimación en los términos previstos por el artículo 11 de la Ley 24.013, determina la improcedencia de la indemnización en cuestión.

Por los motivos expuestos, la indemnización prevista en el artículo 9 y la duplicación contemplada en el artículo 15, ambos de la ley 24013, no resultan procedentes, razón por la cual, corresponde confirmar la sentencia apelada en su “Tercera cuestión, apartado 2, punto e)”, rechazándose las críticas de la parte actora referidas a este punto.

4.4.3- La parte actora critica la base tomada para efectuar el cálculo de la planilla de los rubros declarados procedentes. En primer lugar, afirma que el Juez A quo ha consignado en el ítem “Básico” para la “Categoría Vendedor B” que revestía la señora Sánchez la suma de: “\$23.870,45”, pero que dicho monto no se corresponde con el establecido en la escala salarial vigente para octubre del 2018 en el Convenio Colectivo de Trabajo 130/75.

Analizada la planilla que integra la sentencia en crisis, se constata que para la categoría “Vendedor B” del CCT 130/75 se ha consignado como remuneración base para efectuar el cálculo de los rubros la suma de \$33.258,74, la cual se integra con: “Básico: \$23.870,48, antigüedad: \$7.399,85 y presentismo: %1.988,41”; sin embargo, conforme el Acuerdo Salarial celebrado ante el Ministerio de Producción y Trabajo de la Nación en fecha 26/09/2018 entre la Federación Argentina de Empleados de Comercio y Servicio (FAECyS), la Unión de Entidades Comerciales Argentinas (UDECA), la Confederación Argentina de la Mediana Empresa (CAME) y la Cámara Argentina de Comercio y Servicios, el salario básico acordado para el mes de octubre de 2018 para la categoría “Vendedor B” del CCT 130/75 ascendía a \$24.659,59. De allí que le asiste razón a la actora apelante en este punto, correspondiendo revocar la planilla de fallo y confeccionar nueva planilla consignándose el salario básico vigente en octubre de 2018 para la categoría Vendedor B que revistaba la actora.

Asimismo, la actora critica la planilla porque no se incluyó el ítem “horas extras” en la remuneración tomada como base para el cálculo de los rubros declarados procedentes. Sostiene que la señora Sánchez cumplía jornadas extendidas más allá de la legal (lunes a sábados de 8 a 13 horas y de 17 a 22 horas y domingo de 8 a 13 horas) y que ello surge de las pruebas incorporadas a la causa, por lo que, la remuneración mensual debía tener un recargo del 50% por cada hora en días comunes y un recargo del 100% en días sábado después de las 13 horas y domingos y feriados nacionales.

Revisadas las constancias de autos, se verifica que la trabajadora percibió pagos esporádicos en concepto de “horas extras”, los cuales fueron liquidados por el empleador Victorio Longo en algunos meses de los años 2008 (enero, marzo, abril, junio a diciembre), 2009 (abril, junio, agosto a diciembre), 2010 (enero, abril a julio), 2011 (abril); asimismo se constata que la trabajadora percibió pagos en concepto de “feriados” en algunos períodos mientras estuvo bajo dependencia del señor Rocchia (en virtud de la transferencia de fondo de comercio reconocida por las partes en sus respectivas presentaciones); así se observa el pago de los conceptos “feriados” y “plus feriados” en

los recibos de 2014 (enero, marzo a mayo, noviembre y diciembre), 2015 (enero, marzo a septiembre, octubre a diciembre), 2016 (abril, julio, agosto); igualmente se comprueba que la firma Elías Hermanos Sociedad Simple liquidó a la actora los conceptos “feriados” y “plus feriados” en algunos meses de 2016 (octubre a diciembre) y 2017 (enero a marzo y junio a septiembre).

De la prueba testimonial (CPA N°2) surge que, ante la pregunta N°5 del cuestionario: “si sabe qué días y en qué horarios trabajaba la señora Sánchez en el Supermercado sito en calle Vélez Sarfield N°1409”, los testigos José Luis Ojeda, Ana María Díaz, Roberto Jorge Liacoplo, Juan Carlos Gramajo, Griselda Luisa Galván, Manuel Oscar Díaz y Humberto Zacarías Olea respondieron de manera más o menos concordante que la señora Sánchez trabajaba de lunes a sábados en horarios matutinos y vespertinos hasta las 22 horas y los días domingo hasta las 13 horas, justificando sus dichos en la circunstancia de ser clientes del comercio aludido. Sin embargo, analizadas las declaraciones de los testigos se observa que reproducen casi con exactitud los horarios denunciados por la señora Sánchez al demandar. Así, la Griselda Luisa Galvan dijo: “de lunes a sábado de 8 a 13 y por la tarde de 17 a 22 y el día domingo de 8 a 13, al mediodía. Lo sé porque yo vivo pasando una casa, y yo a la mañana todos los días de lunes a viernes salía a trabajar entre las 7.30 y 7.40 y yo saludaba a la Sra. Sánchez porque era vecina”; a su turno, el testigo Manuel Oscar Díaz aseveró: “todos los días trabajaba ella () y a veces hasta los domingos. Desde temprano 7, 7.30 ya estaba baldeando veredas, se quedaban como hasta las 14. Y después volvían a la tarde como a las 17, como hasta las 22. Los domingos hasta el mediodía, hasta la 1. Lo sé porque vivo a 50 mts. ahí comprábamos todas las cosas nosotros”. Asimismo, se observa que los testigos José Luis Ojeda, Ana María Díaz, Roberto Jorge Liacoplo, Juan Carlos Gramajo, se limitaron a indicar los mismos horarios que habían sido alegados en la demanda, pero sin dar razones suficientes de sus dichos.

Evalrados los testimonios rendidos en el CPA N°2, a la luz de las reglas de la sana crítica racional, se advierte que, si bien resultan coincidentes con las manifestaciones de la actora respecto de la extensión de su jornada laboral, los relatos no lucen espontáneos, por cuanto indican los horarios exactos que había denunciado la actora, sin explicar de modo suficientemente circunstanciado cómo es que conocen la extensión de la jornada laboral con tanta exactitud, aun cuando hubieran sido clientes del comercio donde se desempeñaba la señora Sánchez; es decir, las declaraciones no aparecen como sinceras porque carecen de amplitud, sin dar razón suficiente de los dichos, lo que deja un margen de duda que impide otorgarles la credibilidad que pretende la actora. En este sentido, calificada doctrina ha dicho que vale tener en cuenta que la veracidad siempre exhibe residuos de infidelidad o inexactitud entre un testimonio y otro, lo que lógicamente es preferible a una perfecta pero engañosa coincidencia (cfr. Jauchen, Eduardo, Tratado de la Prueba en material penal, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2002, p. 372). Por ello es que estimo que las declaraciones bajo estudio no resultan suficientes para formar convicción en esta Preopinante sobre la extensión de la jornada laboral de la actora. Al respecto vale recordar que la Corte Suprema Local ha sostenido en reiteradas oportunidades que “[] de acuerdo al criterio judicial reinante en la materia, la prueba de las horas extras se encuentra en cabeza del trabajador, y debe ser concluyente y fehaciente tanto en lo que se refiere a los servicios prestados como al tiempo en que se cumplieron, no pudiendo en consecuencia ser acreditadas por meras presunciones (cfr. CSJTuc., sentencia N° 89 del 07-3-2.007). En igual sentido, se ha dicho que cuando el empleador niega la realización de tareas en horas suplementarias, corresponde al trabajador producir la prueba fehaciente tanto respecto a su número, como al lapso y frecuencia (cfr. CSJTuc., sentencia N° 1241 del 22-12-2.006). Esta posición ha sido también seguida a nivel nacional por diversos fallos, que repararon en que la prueba de las horas extras debe ser fehaciente, categórica y concluyente, tanto respecto de los servicios prestados como al tiempo de su cumplimiento (CNAT, Sala I, sentencias del 29-4-2.005 -DT 2005, 1276- y del 17-11-2.004 -DT 2005, 809-)” (CSJTuc., “López, Víctor Hugo y otros vs. Rosso Hnos. S.H. s/ Despido”, sentencia N° 976 del 14-12-2011, “Lencina Arsenio Enrique vs. Club Atlético Villa Mitre s/ Indemnizaciones”, sentencia N° 627 del 07-09-2020; “López Rene Rolando vs. Trading Agronegocios S.A. y Otros s/ Cobro de Pesos”, sentencia N°: 2012 del 01-11-2019; entre otras) []” (CSJT, “Páez José Alfredo vs. Buloneria Reginato S.R.L. s/ Cobro de pesos”, sentencia N°924 de fecha 21/09/2021).

Entonces, examinados los recibos de sueldo en conjunto con las declaraciones testimoniales, entiendo que no se encuentra demostrado que la señora Sánchez hubiera laborado en horas extraordinarias de lunes a viernes hasta las 22 horas y que además hubiera cumplido horas suplementarias los días sábados después de las 13 horas y los días domingos y feriados, durante todo el tiempo en que se extendió la vigencia de la relación laboral. Ello por cuanto, si bien de los

recibos de sueldo surgen algunos pagos de horas extras y de días feriados, dichos pagos corresponden a algunos períodos del año calendario, lo que no autoriza a concluir que la percepción de dichos conceptos hubiera sido normal y habitual, conforme lo prescribe el artículo 245 de la LCT, dada la ausencia de prueba concluyente sobre la efectiva prestación de servicios en las horas extras denunciadas.

Como consecuencia de lo examinado, estimo que la pretensión de la actora de que se incluya en la remuneración base para el cálculo el ítem: “horas extras al 50% por días comunes y al 100% días sábados después de las 13 horas y domingos y feriados nacionales”, no posee sustento suficiente en las constancias de la causa; de allí que corresponde rechazar este agravio.

4.4.4- Por último, se queja la parte actora porque el Juez A quo, al valorar las pruebas producidas, se ha sustentado en los artículos 40, 265 inciso 4°, 300 y 302 del Código Procesal Civil y Comercial -ley 6.176-, los cuales no están vigentes en la Provincia, por cuanto dicho cuerpo normativo fue reformado por el nuevo Código Procesal Civil y Comercial -ley 9.531- que rige en la actualidad.

Examinado este argumento, cabe poner de resalto que asiste razón a la accionante recurrente cuando asevera que el Magistrado de grado inferior ha citado -como sustento de su valoración de la prueba producida- una normativa procesal ya derogada, toda vez en fecha 01/11/2022 entró a regir en la Provincia la Ley 9.531 que reformó el Código Procesal Civil y Comercial y cuyas disposiciones se aplican supletoriamente para regular el proceso laboral cuando fueren compatibles con el mismo, con el orden público laboral, con los principios propios del derecho del trabajo, con la estructura especial del proceso laboral y con la normativa del expediente digital (conforme artículo 14 del CPL).

Sin perjuicio de lo expresado supra, se advierte que el examen de las pruebas y demás constancias de la causa, efectuado por el Juzgador de grado inferior luce acorde con los principios que rigen el proceso en general y el laboral en especial, arribando así a una decisión suficientemente fundada, en un todo acorde con el NCPCC que establece como principio: “El tribunal que entienda en la causa tiene el deber de proveer sobre sus peticiones mediante una decisión razonablemente fundada. Decidirá los asuntos en virtud de los hechos constitutivos, modificativos o extintivos, producidos durante la sustanciación del juicio y debidamente probados, aunque no hubiesen sido invocados oportunamente como hechos nuevos”. Este principio es acorde con lo prescripto en los actuales artículos 136 (apreciación de la prueba), 321 (pertinencia y admisibilidad de la prueba), 322 (carga de la prueba) del NCPCC, cuya redacción es idéntica a la de los artículos 40, 300 y 302 del Código procesal derogado, tal como lo reconoce la propia apelante. Idéntica conclusión cabe respecto del actual artículo 214 del NCPCC que regula qué debe contener la sentencia, disponiendo en su inciso 4°: “El examen y valoración de la prueba producida respecto a los hechos alegados por las partes según la sana crítica. La sentencia podrá hacer mérito de los hechos constitutivos, modificativos y extintivos, producidos durante la sustanciación del juicio y debidamente probados, aunque no hubiesen sido invocados oportunamente como hechos nuevos. Las presunciones no establecidas por la ley constituirán prueba cuando se funden en hechos reales y probados y cuando por su número, precisión, gravedad y concordancia, produjeran convicción según la naturaleza del juicio, de conformidad con las reglas de la sana crítica. La conducta observada por las partes durante la sustanciación del proceso podrá constituir un elemento de convicción corroborante de las pruebas para juzgar la procedencia de las respectivas pretensiones”; al respecto, cabe señalar que, si bien el inciso 4° transcripto posee una diferente redacción a la del inciso 4° del ex artículo 265 (que preveía: “La apreciación de la prueba producida respecto a los hechos alegados por las partes”), no se advierte que la actual redacción constituya un diferente marco legal, como lo asevera la recurrente; por el contrario, la nueva norma procesal confirma las reglas que ya regían en materia de apreciación de los hechos y las pruebas, atento que existía consenso en cuanto que dicha tarea debe ser realizada por el Juez de acuerdo a su prudente criterio, ajustándose a los principios de la sana crítica y las máximas de la experiencia, a fin de llegar un prudente convencimiento sobre la base de un criterio lógico jurídico y tasando las pruebas y demás constancias de la causa, todo ello, de conformidad con las directrices del artículo 136 del NCPCC (artículo 40 del código derogado), de modo que la decisión del juez sea razonada y debidamente fundada.

Por los motivos expuestos, a criterio de esta Vocal Preopinante, las argumentaciones de la apelante sobre este aspecto del fallo no resultan suficientes para descalificarlo como acto jurisdiccional. En este sentido cabe recordar que fundar un recurso no es cuestión de extensión del escrito, ni de manifestaciones sonoras, ni de profusión de citas, sino de efectividad en la demostración del eventual error in iudicando, esto es, de la ilegalidad e injusticia del fallo. El escrito debe ser proporcionado a la complejidad del asunto, importancia fáctica y jurídica (cfr. Colombo, Carlos J.,

“Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Abeledo - Perrot, Buenos Aires, 1969, t. II, p. 565). Como corolario de lo expresado, corresponde rechazar este agravio y confirmar la sentencia impugnada en este punto.

4.5- Por su parte, las codemandadas Mirella Longo, Rosa Longo, Ida Norma Longo y María Cristina Longo critican el fallo porque ha determinado que, al fallecer el señor Victorio Longo (empleador de la actora y que había arrendado el fondo de comercio donde ésta prestaba servicios a los hermanos Elías), aquéllas adquirieron el carácter de responsables solidarias junto con la firma Elías Hermanos Sociedad Simple (locataria del fondo de comercio), creando así, una titularidad de la relación laboral en cabeza de las codemandadas por el sólo hecho de que éstas continuaron la locación por fallecimiento del locador. Además, las coaccionadas atacan la sentencia porque el Juez A quo ha desconocido los efectos del acto personalísimo de renuncia a la herencia que concretaron en los autos Longo Victorio s/ Sucesión, expediente N°2053/18, circunstancia que hacía procedente su defensa de falta de legitimación pasiva. Asimismo, cuestionan que el Magistrado las haya responsabilizado a título personal cuando la demanda había sido incoada en su contra por su carácter de herederas de Victorio Longo. Por otra parte, descalifican la sentencia porque omitió considerar que la señora Sánchez las había intimado para que le aclaren su situación laboral respecto de la “continuación o disolución de su contrato de trabajo conforme artículo 249 LCT”, lo que implica que la indemnización que cabía reclamar era la del artículo 247 de la LCT pero que la demandante, variando indebidamente la causa del despido (artículo 243 LCT), reclamó las indemnizaciones de los artículos 232, 233 y 245 LCT. Finalmente, se quejan por haber sido condenadas a soportar las costas de la actora en un 80% cuando la demanda no ha prosperado en casi un 70%, lo que incide en los honorarios del letrado Cruzado Sánchez, por cuanto se le ha aplicado la escala del 8% como perdedor, cuando correspondía regular honorarios mixtos.

4.5.1- Ingresando al estudio de los agravios de la parte codemandada, se advierte que las señoras Longo centran su queja en la decisión del Juez A quo de condenarlas a título personal y solidariamente junto con la razón social demandada Elías Hermanos Sociedad Simple.

Contra dicha decisión se alzan las señoras Longo, en primer lugar, porque niegan ser responsables de indemnización alguna a favor de la actora por no ser titulares del contrato de trabajo, afirmando que los responsables ante la trabajadora eran su fallecido padre Victorio Longo y los hermanos Elías (locador y locatarios respectivamente del fondo de comercio); que al fallecer el locador el contrato de locación continuó en cabeza de sus sucesores, pero que ello no las convierte en titulares de la relación laboral; agregan que ellas suscribieron el contrato de locación de fondo de comercio que celebró su padre, pero sólo en el carácter de titulares de la nuda propiedad del inmueble en donde funcionaba el fondo de comercio, ya que su padre tenía un usufructo vitalicio y con ese título había celebrado el contrato de locación, pero que ello no significa que las señoras Longo fueran locadoras del negocio ni empleadoras de la actora. En segundo lugar, las apelantes niegan ser responsables de los créditos concedidos a la actora porque ellas renunciaron a la herencia de su padre Victorio Longo; que esa circunstancia fue soslayada por el Judicante cuando estaba acreditada y aceptada en el juicio sucesorio “Longo Victorio s/ Sucesión” expediente N°2053/18 tramitado ante el Juzgado en Familia y Sucesiones de la Tercera Nominación de este Centro Judicial; que dicha renuncia hace procedente la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta al contestar demanda, excepción que tampoco fue considerada en la sentencia. En tercer lugar, las señoras Longo se agravian porque el Sentenciante las condenó a título personal cuando ellas fueron requeridas al presente proceso en su carácter de herederas de Victorio Longo, quien fue empleador de la actora; que tal decisión altera el principio de congruencia.

Revisada la sentencia en crisis, se observa que en la segunda cuestión debatida: “Solidaridad”, el Magistrado tuvo por acreditado en autos que los señores Johana Elizabeth Elías y Rubén Salomón Elías fueron empleadores de la señora Sánchez a partir del 15/05/2017 en calidad de cesionarios transitorios habilitados por el contrato de locación de fondo de comercio. Luego, el Judicante consideró “() Cuando el Sr. Longo arrendó el supermercado a los Hnos. Elías, se produce una transferencia transitoria de establecimiento comercial, por el cual, entre otros efectos, el arrendador, se convierte en codeudor solidario de todos los créditos laborales que se originen durante la vigencia del arriendo. Al fallecer el Sr. Longo, se extingue de pleno derecho el usufructo que pesaba sobre el inmueble de modo que las titulares de la nuda propiedad recuperan el dominio pleno, pero el contrato de locación efectuado, continúa plenamente vigente, de modo que las propietarias pasan a revestir el carácter de arrendadoras, no ya del inmueble, sino del establecimiento que es lo alquilado por el contrato vigente, y por ende reemplazan al anterior arrendador en su carácter de codeudor solidario de las deudas laborales por el arriendo transitorio ()”.

Confrontadas estas consideraciones con las constancias de la causa, no se advierte yerro en el razonamiento sentencial, conforme se fundamenta a continuación.

De la compulsas de las constancias obrantes en la causa, se verifica la existencia de un “contrato de locación de fondo de comercio” celebrado el 15/05/2017 entre Victorio Longo (locador) y la razón social Elías Hnos. S.C. representada por sus socios Johana Elizabeth Elías y Rubén Salomón Elías (locatarios). Al respecto cabe destacar que la figura del fondo de comercio, ha sido definida como el “conjunto organizado de fuerzas productivas, bienes y derechos cuya unidad funcional se ubica en el plano comercial o industrial y que se dirige a obtener lucro para su titular (Varangot, citado por Martorell, La transferencia de la empresa: problemática laboral, pgs. 157 a 159); además, la ley N°11.687, en su artículo 1° considera elementos constitutivos de un establecimiento comercial o fondo de comercio, a los efectos de su transmisión por cualquier título: las instalaciones, las existencias en mercaderías, el nombre y la enseña comercial, la clientela, el derecho al local, las patentes de invención, las marcas de fábrica, los dibujos y modelos industriales, las distinciones honoríficas y todos los demás derechos derivados de la propiedad comercial e industrial o artística.

En el caso bajo estudio, analizado el convenio antes referido, se advierte que el señor Longo cedió en locación a los locatarios por el plazo de tres años (desde el 15/05/2017 hasta el 14/05/2020) el fondo de comercio de su propiedad -que gira bajo el nombre de fantasía “Supermercado La Economía”- lo que comprendió también la locación del inmueble sito en calle Vélez Sarfiel N°1409 y cuyo uso y goce tenía en su calidad de usufructuario; todo ello conforme surge de la cláusula Primera del contrato en la que se expresa: “El Sr. Victorio Longo dice que cede en locación a favor de la razón social Elías Hnos. S.C. y esta, a través de sus representantes, acepta en el estado visto en que se encuentra, el fondo de comercio de su propiedad que en plaza gira bajo el nombre de fantasía “Supermercado La Economía”, ubicado en calle Vélez Sarfield N°1409 () comprendiendo junto con él la locación del inmueble en el que funciona dicho comercio, siendo el Sr. Longo titular de un usufructo vitalicio sobre el mismo con derecho de uso y goce del mentado fundo. El inmueble que se anexa a la locación del fondo de comercio se encuentra en buen estado de uso y conservación () comprende esta locación la totalidad de los bienes y máquinas que se detallan en el anexo que forma parte de este acuerdo”.

Cotejado este convenio con las demás constancias de la causa, en especial, los escritos de contestación de demanda y memorial de agravios, se constata que los términos del contrato fueron conocidos y aceptados por las señoras Longo atento que han reconocido haberlo suscripto, tanto al contestar demanda como en la expresión de agravios. Cabe destacar que las recurrentes manifiestan que detentaban sólo la nuda propiedad del inmueble sito en calle Vélez Sarsfield N°1409 sobre el cual se había constituido un usufructo vitalicio a favor de su padre Victorio Longo y que ellas suscribieron el contrato de locación del fondo de comercio sólo por aquel carácter (nudas propietarias del fundo); sin embargo, confrontado este argumento con el resto de las actuaciones, se advierte que no resulta suficiente para eximir de responsabilidad a las codemandadas.

Es que, conforme el convenio celebrado en fecha 15/05/2017 entre Victorio Longo y la sociedad simple Elías Hermanos, el primero cedió transitoriamente a la segunda el fondo de comercio de su propiedad que funcionaba bajo el nombre de fantasía Supermercado La Economía; situación que encuadra en las prescripciones del artículo 227 de la LCT y conlleva la responsabilidad solidaria de transmitente y adquirentes, conforme artículos 225 y 228 de igual Ley, tal como lo reconoce expresamente la parte recurrente en su memorial cuando asevera que el locador “() además conservaba su responsabilidad solidaria hacia su empleada, cuyo contrato fue transferido transitoriamente al locatario del fondo de comercio”. Ahora bien, dicha locación debía vencer el 14/05/2020, fecha en la cual el fondo de comercio volvería a estar en cabeza de su titular el señor Longo, pero en fecha 30/06/2018 se produjo su fallecimiento, por lo que su posición jurídica en el convenio de locación se transfirió a sus sucesores universales -las codemandadas- por aplicación del artículo 1189 inciso “a” del CCyCN que establece que la locación se transmite activa y pasivamente por causa de muerte, excepto pacto en contrario; circunstancia esta que también fue reconocida por las apelantes en su memorial.

De lo expresado se desprende que, producido el fallecimiento del señor Longo -el 30/06/2018- el contrato de locación de fondo de comercio continuó desarrollándose entre los hermanos Elías (como locatarios) y las codemandadas Longo (sucesoras del locador Victorio Longo) hasta que los locatarios Elías habrían cerrado el fondo de comercio denominado Supermercado La Economía, hecho que derivó en el despido indirecto de la actora en fecha 30/11/2018. En este punto del análisis, cabe resaltar que el fondo de comercio arrendado era de propiedad exclusiva del señor

Victorio Longo y no integraba su derecho de usufructo vitalicio sobre el inmueble en donde aquél funcionaba, lo cual lleva a inferir que la percepción del precio de la locación por parte de las señoras Longo, después del fallecimiento de su padre, no fue en su calidad de propietarias del inmueble - como lo aseveran en el memorial de agravios-, sino por ser las herederas de Victorio Longo - propietario del fondo de comercio cedido en locación a la sociedad simple Elías Hermanos-; es que, independientemente de que aquéllas hubieran recuperado el dominio pleno del fundo por la extinción del usufructo a la muerte del usufructuario, el fondo de comercio pertenecía en propiedad a Victorio Longo, quien lo había arrendado; arrendamiento que continuó después de su muerte, transfiriéndose a las señoras Longo el carácter de locador que ostentaba el causante (conforme las prescripciones del artículo 1189 inciso “a” del CCyCN); por lo tanto, la percepción de las rentas de esa locación, después de fallecido el locador, fue en el carácter de herederas de este último, pues las codemandadas heredaron el fondo de comercio, independientemente de su derecho de propiedad sobre el inmueble en donde funcionaba.

A lo dicho cabe añadir que no consta en autos que la percepción de dichas rentas por parte de las codemandadas hubiera sido para afrontar gastos urgentes, como los funerarios y de la última enfermedad, o impuestos adeudados por el difunto u otras deudas (como lo prescribe el artículo 2296 incisos “b” y “d” del CCyCN), lo cual lleva a suponer que las codemandadas no solo continuaron percibiendo el precio de la locación del fondo de comercio, sino que además se beneficiaron de ello; cabe dejar aclarado que dicha circunstancia resulta relevante por cuanto contradice el argumento de la parte recurrente sobre su falta de legitimación pasiva por haber renunciado a la herencia, hecho respecto del cual me explicaré más adelante.

Entonces, con base en las consideraciones efectuadas en los párrafos precedentes se puede concluir que las señoras Rosa Longo, Ida Norma Longo, María Cristina Longo y Mirella Longo sí resultan responsables solidarias de los créditos derivados de la extinción anticipada y sin causa del contrato de trabajo, junto con los hermanos Johana Elizabeth Elías y Rubén Salomón Elías (arrendatarios del fondo de comercio); ello por cuanto ha quedado demostrado en autos que aquéllas sucedieron a Victorio Longo en su carácter de locador y continuaron en el contrato de locación del fondo de comercio de propiedad de este último, atento que percibieron sus frutos (precio de la locación) en su calidad de herederas; circunstancia ésta que implica que también las obligaciones derivadas del contrato de trabajo que mantenía Victorio Longo como transmitente del fondo de comercio donde laboraba la actora se transfirieron a aquellas en su calidad de sucesoras universales del transmitente. En este sentido cabe recordar que el artículo 225 de la LCT dispone que, en caso de transferencia por cualquier título del establecimiento, todas las obligaciones emergentes del contrato de trabajo que el transmitente tuviera con el trabajador al tiempo de la transferencia, pasaran al sucesor o adquirente, y que el contrato de trabajo continuará con el sucesor o adquirente, y el trabajador conservará la antigüedad adquirida con el transmitente y los derechos que de ella se deriven. A su vez, el artículo 228 adiciona un relevante derecho para los trabajadores transferidos: la posibilidad de responsabilizar solidariamente tanto al transmitente como al adquirente del establecimiento (conforme Ley de Contrato de Trabajo Comentada, T. III, Mario E. Ackerman, director, pág. 79/80, Rubinzal Culzoni Editores, 2019). Por otra parte, La jurisprudencia nacional al analizar el citado artículo ha dicho: “La solidaridad consagrada por el art. 228 de la L.C.T. se extiende al nuevo titular del establecimiento aún cuando invista tal calidad en forma transitoria, o se trate de un arrendatario, de un usufructuario o de un tenedor a título precario, lo que permite concluir que lo importante es la permanencia de la empresa en actividad, correspondiendo determinar la nueva titularidad al solo efecto de establecer los responsables solidarios de los créditos laborales. El trabajador puede reclamar sus créditos contra el nuevo y contra el anterior titular sin que esté obligado a acreditar el título en virtud del cual se efectuó la transferencia, por cuanto lo que interesa es que se pruebe que hay un nuevo empleador y por tanto un nuevo obligado: la causa de la obligación surge de la ley (C.N.A.T., Sala VIII, 14/11/80 in re: “Lacasele, Horacio y otros”, T.S.S., 1981, n° 2. pág. 87; C.N.A.T., Sala II, sent.55.282, 17/9/ 85, in re: “Ocampo Sergio y otro c/La Casona Criolla SRL y otro”). En el mismo sentido: “en los casos de cesión precaria del establecimiento el cesionario y el cedente resultan solidariamente responsables de las obligaciones emergentes del contrato de trabajo, tanto respecto de las existentes a la época de la celebración como a la de extinción del arriendo o cesión, sin que se requiera la efectiva acreditación de la existencia de fraude en perjuicio del trabajador” (CNTrab., Sala II, febrero 28/1985-DE en Disco Laser -182783).

Ante la conclusión arribada precedentemente, resulta lógico deducir que deviene improcedente la defensa de falta de legitimación pasiva que las apelantes denuncian que fue tratada con liviandad por el Judicante de grado precedente, sin expedirse concretamente. Al respecto, resulta oportuno

recordar que el problema de la legitimación activa y pasiva versa sobre la determinación de “a favor de quién” y “contra quien” se da respectivamente la acción indemnizatoria. La expresión legitimación constituye un término preferentemente procesal. La legitimación activa y pasiva constituye un presupuesto de la pretensión para la sentencia de fondo, ya que determina quiénes deben o pueden demandar o ser demandados, es decir, precisa quiénes están autorizados para obtener una decisión de fondo sobre las pretensiones formuladas en la demanda, en cada caso concreto y si es posible resolver la controversia que respecto de esas pretensiones existe en el juicio entre quienes figuran en él como partes (Trigo Represas, Félix - López Mesa, Marcelo, “Tratado de la responsabilidad civil”, Buenos Aires, La Ley, 2004, Tomo IV, pág. 467). En el mismo orden de ideas, la jurisprudencia tiene sentado de manera uniforme que la carencia de legitimación sustancial se configura cuando alguna de las partes no es parte de la relación sustancial en que se basa la pretensión, con prescindencia de que esta última tenga o no fundamento (conforme CNCiv. Sala K, “Bernasu José vs. Bonci, D.J. 1996-1-524). Con base en estas consideraciones y lo analizado en los párrafos anteriores, cabe concluir que Rosa Longo, Ida Norma Longo, Mirella Longo y María Cristina Longo sí son partes de la relación sustancial en que se ha basado la pretensión de la actora, atento que ha quedado demostrado que, al fallecer el señor Victorio Longo, su calidad de locador y responsable solidario de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo (conforme artículos 225, 227 y 228 de la LCT) se transfirió a sus hijas, quienes, conforme las pruebas analizadas, continuaron en el contrato de locación del fondo de comercio de propiedad de su padre, percibiendo los alquileres pactados, en su carácter de herederas; ello sin perjuicio de que éstas hayan recuperado el uso y goce pleno del inmueble del que ya eran las nudas propietarias, puesto que el fondo de comercio era independiente del inmueble, constituyendo este último sólo un anexo en la referida locación. Por todo lo expresado, estimo que luce acertada la conclusión del Juez A quo cuando considera a las codemandadas, junto con la razón social Elías Hermanos Sociedad Simple, responsables solidarias de los créditos de la trabajadora derivados del despido sin causa, lo que implica que aquéllas sí son sujetos pasivos de la relación sustancial en que se ha basado la pretensión de la actora.

Ahora bien, en su memorial de agravios, las recurrentes se quejan de que el Juez A quo no ha considerado que habrían renunciado a la herencia de su padre antes del inicio del presente proceso, razón por la cual, la actora carecía de acción contra aquéllas. Sin embargo, analizado este argumento, a la luz de las constancias de la causa y lo concluido supra, estimo que no resulta suficiente para eximir de responsabilidad a las codemandadas, conforme se explicita a continuación.

En efecto, en el CPA N°6 se ofreció el expediente N°2053/18 caratulado “Longo Victorio s/ Sucesión”, tramitado en el Juzgado en Familia y Sucesiones de la Tercera Nominación de este Centro Judicial y se ha verificado que en actas celebradas en fecha 06/04/2021 cada una de las codemandadas manifestó que: “no habiendo mediado acto de aceptación alguno, viene a renunciar en forma expresa a la herencia que le corresponde por el fallecimiento de su padre Victorio Longo”; así como también se ha constatado que, en fecha 11/05/2021, el Juez del Sucesorio consideró cumplidos los requisitos para la formulación de renuncia de herencia, receptando favorablemente las renunciaciones efectuadas en fecha 06/04/2021, por las señoras Mirella Longo, Ida Norma Longo, María Cristina Longo y Rosa Longo, “debiendo tenerlas como si nunca hubieran sido llamadas a la herencia del causante Victorio Longo”.

Ahora bien, confrontada dicha renuncia a la herencia con la conducta desplegada por las señoras Longo a la muerte de su padre, se advierte que dicha renuncia resulta incompatible con el efecto que las codemandadas pretenden que se le asigne en el presente proceso. Es que la renuncia a la herencia es una declaración expresa de voluntad en la cual el heredero llamado a la herencia manifiesta, en la forma dispuesta por la ley, no querer asumir los derechos y obligaciones hereditarias (Conf. Pérez Lasala, en Llambías, Jorge J. - Méndez Costa, M. Josefa, Código Civil anotado, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1988, t. V-A, pág. 148.11). Es un acto eminentemente formal, justamente por la necesidad de revestirlo de garantías, no solo en resguardo de las partes, sino también de los terceros y del tráfico jurídico en general; de allí que el artículo 2299 del CCyCN establece que la renuncia debe ser formalizada mediante escritura notarial y agrega que “también puede ser hecha en acta judicial incorporada al expediente judicial, siempre que el sistema informático asegure la inalterabilidad del instrumento”. La inclusión del acta judicial como forma instrumental alternativa para contener la renuncia de la herencia es una consecuencia de una práctica forense que fue forjando su reconocimiento, siempre que su otorgamiento se ajuste a la previsión legal de que el sistema informático asegure “la inalterabilidad del instrumento”; cabe destacar que el artículo 694 del NCPCC también prevé la posibilidad de formalización de la renuncia a la herencia en acta judicial ante el juez con competencia en la sucesión que se trate, iniciado o no el proceso sucesorio y añade “Si la renuncia de la herencia es en perjuicio de los acreedores del

heredero, éstos pueden hacerse autorizar por el Juez para aceptarla en su nombre”. Al carácter formal de la renuncia, se suma que es un acto jurídico unilateral no recepticio, porque la voluntad del renunciante no se une a ninguna otra; sólo se requiere la expresión de voluntad del llamado, sin necesidad de integrársela con la de los demás herederos y surte efectos para todos por igual; para su perfección y producción de efectos no necesita ponerse en conocimiento de nadie, como tampoco es requisito que dicha decisión sea notificada ni aceptada (conforme “Renuncia de derechos hereditarios” por Gastón A. Zavala, publicado en “El Derecho - Diario de Doctrina y Jurisprudencia” - Universidad Católica Argentina, Buenos Aires, 27/02/2019, N°14.580, año LVII, ED 281).

La naturaleza jurídica de la renuncia a la herencia demuestra el desacierto de la parte codemandada cuando afirma en su memorial de agravios que el Juez A quo habría desoído una sentencia firme dictada por el Magistrado del Sucesorio. Es que, sin perjuicio de que, en caso bajo estudio, el Juez del Sucesorio haya utilizado la forma de una resolución judicial para declarar concretada la renuncia a la herencia efectuada por las señoras Longo, lo cierto es que no se trata de un acto de naturaleza jurisdiccional en donde un juez tenga competencia para resolver “hacer lugar” a la abdicación del heredero; puesto que su naturaleza es la de una manifestación de voluntad, unilateral, no recepticia y que puede formalizarse en acta judicial, siempre que el sistema informático garantice la inalterabilidad del documento (artículos 2299 del CCyCN y 694 del NCPCC). De allí que la renuncia a la herencia bajo estudio, no posee la naturaleza de una sentencia firme con aptitud para producir efectos de cosa juzgada en el presente proceso laboral.

Por otra parte, cabe poner de resalto que la renuncia a la herencia no debe haber estado precedida de actos que impliquen su aceptación (artículo 2298 del CCyCN). A este respecto, se observa que las señoras Longo manifestaron que renunciaron a la herencia sin haber efectuado anteriormente actos que implicaren su aceptación (conforme actas de fecha 06/04/2021); sin embargo, confrontada esta aseveración con las demás constancias de la causa, a la luz de las normas del CCyCN que regulan la aceptación y renuncia a la herencia (artículos 2286 al 2301), se advierte una contradicción en las recurrentes. Ello por cuanto -conforme lo analizado supra- las señoras Longo continuaron la locación del fondo de comercio de propiedad de su padre (ocupando la posición de locador que éste ostentaba) y percibieron los alquileres en el carácter de herederas; hecho que implica una aceptación de la herencia. Es que, el artículo 2296 CCyCN -que citan las apelantes en apoyo de su postura- establece que el cobro de rentas no implicará aceptación de la herencia cuando los importes se utilicen para atender los gastos funerarios y de última enfermedad, los impuestos adeudados por el difunto, los alquileres y otras deudas cuyo pago fuera urgente (conforme incisos b y d del citado artículo); en autos, las codemandadas reconocen haber percibido los alquileres después del fallecimiento de Victorio Longo, pero no indican ni prueban que ello hubiera sido para atender gastos urgentes de la sucesión, como lo prevé el artículo mencionado; amén de que -tal como fue concluido supra.- ha quedado desbaratada su postura defensiva de hacer aparecer que esa percepción de rentas hubiera sido en el carácter de propietarias del fundo.

Entonces, analizadas las circunstancias descriptas, a la luz del principio protectorio de primacía de la realidad (artículo 14 de la LCT) me encuentro autorizada a deducir que, sin perjuicio de que las codemandadas hayan manifestado ante el juez del juicio sucesorio su decisión unilateral y no recepticia de renunciar a la herencia de Victorio Longo, las pruebas colectadas en la presente causa demuestran la existencia de actos que implican aceptación de la herencia: el cobro del precio de la locación del fondo de comercio en su carácter de herederas del locador (propietario de dicho fondo), lo cual sucedió luego del fallecimiento del causante (30/06/2018), es decir, antes de que formalizaran la renuncia a la herencia en acta judicial del 06/04/2021. A ello se añade que -como ya fuera expresado- no consta en autos que las codemandadas hubieran afectado dicho precio a atender los gastos urgentes de la sucesión (artículo 2296 incisos d y b). De allí que, a criterio de esta Vocalía, la renuncia a la herencia formalizada en acta judicial de fecha 06/04/2021 no resulta compatible con los hechos que surgen demostrados en autos, lo que lleva a concluir que este argumento no puede ser admitido para declarar la falta de acción de la señora Juana Angélica Sánchez contra las codemandadas Rosa Longo, María Cristina Longo, Ida Norma Longo y Mirella Longo. En este sentido debe tenerse presente “la especial consideración por la situación de hiposuficiencia negocial de uno de los términos del sinalagma, lo que justifica otorgar preeminencia a las situaciones que verdaderamente se produjeron en la relación, más allá de lo que las partes hubieran suscripto o incluso convenido”. Así, se interpretó: “el art. 14 de la L.C.T. dota a los magistrados del arma jurídica para no desentenderse de la realidad oculta tras cualquier artificiosidad instrumentada para esconder el contrato o para que no se advierta a simple vista el fraude a las leyes laborales y de la seguridad social, imponiéndoles un deber claro que no pueden

desatender: no deben conformarse con las apariencias superficiales e investigar lo que realmente ocurrió, descartando toda simulación o apariencia fraudulenta” (conforme fue expresado en Régimen de Contrato de Trabajo Comentado, T. I, Miguel Ángel Maza, director, pág. 260/265, editorial La Ley, 2012).

De acuerdo con lo concluido precedentemente, resulta evidente que la responsabilidad solidaria de las señoras Longo no es a título personal, ya que el hecho de habérseles transferido el carácter de locador que ostentaba Victorio Longo, en virtud del artículo 1189 inciso a del CCyCN, no las convierte en empleadoras de la trabajadora Juana Angélica Sánchez. Por el contrario, de todo lo considerado en esta resolutive se desprende que la responsabilidad solidaria de las codemandadas deviene de haber sucedido a Victorio Longo en la cesión transitoria del fondo de comercio que era de titularidad de este último -empleador originario- quien había celebrado un contrato de locación de dicho fondo de comercio con la razón social Elías Hermanos sociedad simple; habiendo resultado probado en autos que las sucesoras del transmitente continuaron dicha locación con los locatarios, percibiendo los arriendos en su calidad de herederas de Victorio Longo. Vale recordar que en el Derecho Argentino rige el principio de la sucesión en la persona, así el heredero continúa la persona del causante; es decir sucede en la subjetividad jurídica del causante y se lo reputa sujeto de las relaciones jurídicas que tenía el difunto. Así, resulta que la sucesión es la transmisión de los derechos, activos y pasivos que componen la herencia de una persona muerta, a la persona que sobrevive y el heredero queda investido de su calidad desde el día de la muerte del causante, sin ninguna formalidad o intervención de los jueces, aunque ignore la apertura de la sucesión y su llamamiento a la herencia (artículo 2337 del CCyCN).

De allí que sí le asiste razón a la parte recurrente cuando asevera que, a todo evento, la condena debía ser en el carácter de sucesoras del señor Victorio Longo y no a título personal como lo dispuso el Juez A quo; máxime cuando la actora había manifestado en el escrito de demanda que también dirigía su acción “contra las herederas del señor Victorio Longo, quienes son: Mirella Longo (), Rosa Longo () María Cristina Longo (), Ida Norma Longo ()”. Por lo que, corresponde revocar parcialmente el fallo apelado, disponiendo que las señoras Mirella Longo, Rosa Longo, Ida Norma Longo y María Cristina Longo deben responder ante la actora, en su calidad de herederas de Victorio Longo.

4.5.2- Las codemandadas también atacan la sentencia argumentado que se habría alterado el principio de congruencia al haber omitido considerar que la señora Sánchez las había intimado para que le aclaren su situación laboral respecto de la “continuación o disolución de su contrato de trabajo, conforme artículo 249 LCT”; alegan que ante el tenor de la intimación, la indemnización que cabía reclamar era la del artículo 247 de la LCT pero que la demandante, variando indebidamente la causa del despido (artículo 243 LCT), reclamó las indemnizaciones de los artículos 232, 233 y 245 LCT.

De las constancias de la causa surge que, al momento de la disolución del vínculo laboral, la razón social Elías Hermanos Sociedad Simple era la empleadora de la señora Sánchez, en virtud del convenio de locación de fondo de comercio que había celebrado el empleador originario Victorio Longo con dicha sociedad; asimismo surge de los telegramas adjuntados en autos que en fecha 15/11/2018 que la actora intimó a Johana y Rubén Elías -socios de la mencionada razón social- para que le aclaren su situación laboral ante el cierre del supermercado, intimación que fue realizada bajo apercibimiento de considerarse injuriada y despedida y, en fecha 30/11/2018, la trabajadora les comunicó a los señores Elías su decisión de hacer efectivo el apercibimiento colocándose en situación de despido indirecto; circunstancias éstas que fueron consideradas por Judicante cuando analizó el distracto, concluyendo que la decisión extintiva de la señora Sánchez resulta justificada por las injurias causadas por la respuesta de los hermanos Elías a su requerimiento de que se le aclare su situación laboral; conclusión que ha llegado firme a esta Instancia revisora. De allí que no se advierte que el Juez A quo hubiera incurrido en una violación al principio de congruencia que autorice a descalificar el fallo, como lo pretende la parte codemandada. A ello cabe añadir que la responsabilidad de las apelantes no es en el carácter de empleadoras de la señora Sánchez, sino por ser sucesoras del señor Victorio Longo quien mantenía su responsabilidad solidaria junto con la razón social Elías Hermanos, por efecto de la transferencia transitoria del contrato de trabajo (artículos 225, 227 y 228 de la LCT). De allí que los argumentos bajo análisis resultan contradictorios con la anterior posición defensiva de las recurrentes, amén de que carecen de idoneidad para desacreditar la sentencia como acto jurisdiccional válido, razón por la cual deben ser desestimados.

4.5.3- Las codemandadas apelantes se quejan por haber sido condenadas a soportar las costas de la actora en un 80% cuando la demanda no ha prosperado casi en un 70%.

Confrontado este agravio con las constancias de la causa y la solución de la controversia determinada en esta Instancia, se advierte que la distribución de las costas efectuada por el Magistrado de Primera Instancia refleja adecuadamente el resultado obtenido por las partes en el proceso. Es que más allá de que la pretensión no haya progresado íntegramente y del resultado obtenido en términos dinerarios, lo cierto es que la actora ha resultado vencedora en rubros cualitativamente superiores a los que han sido rechazados. Ante ello, a criterio de esta Preopinante, la decisión de imponer a los demandados la carga de soportar el 80% de las costas generadas por la actora luce acorde con el resultado del litigio y conforme con los artículos 61 y 63 del NCPCC aplicable supletoriamente al fuero; máxime si se considera que, en el recurso de apelación interpuesto por la actora, han sido admitidos los agravios referidos a la indemnización del artículo 80 de la LCT y al importe básico con el que debe integrarse la remuneración que se tomará para efectuar el cálculo de los rubros que progresan; todo lo cual, confirma que la distribución de las costas dispuestas por el Juez A quo luce acorde con el resultado obtenido por ambas partes en la tramitación del proceso. En consecuencia, este agravio debe ser rechazado.

4.5.4- Por último, el letrado apoderado de las codemandadas Longo critica la regulación de sus honorarios.

La sentencia en crisis, en el punto “Honorarios” reguló los emolumentos de los profesionales que intervinieron en la Primera Instancia. Así, de acuerdo al resultado arribado, aplicó el artículo 50 inciso a del CPL y por lo tanto tomó como base regulatoria el monto de la condena; seguidamente, consideró los parámetros que fijan los artículos 15, 39 y concordantes de la Ley 5.480 y reguló los honorarios, en el caso del letrado Carlos Cruzado Sánchez, por su actuación como apoderado de las codemandadas Rosa Longo, Ida Norma Longo, Mirella Longo y María Cristina Longo en las tres etapas del proceso de conocimiento, aplicándole la escala del 8% (perdedor, conforme artículo 38 de la Ley 5.480).

Contra esa decisión se queja el nombrado letrado, argumentando que correspondía regular honorarios mixtos.

Al respecto, es dable recordar que la determinación de vencedor y vencido no es algo lineal. En este sentido nuestro Máximo Tribunal ha considerado que: “[...] al momento de determinar la calidad de vencido (o en su caso, la existencia de vencimientos recíprocos), los jueces deberán merituar la naturaleza de los daños invocados y sus rubros integrativos, el carácter de la estimación practicada y la procedencia o improcedencia de la pretensión esgrimida. La valoración de dichos extremos permitirá determinar el éxito o el fracaso de la posición asumidas por las partes y su incidencia en el resultado final del pleito” (CSJT, sentencia N° 495 del 15/6/2007). La Cámara Nacional Civil también ha dicho que “la circunstancia de que el éxito del reclamo sea parcial no le quita al accionado localidad de vencido a los efectos de las costas. Ello es así, pues la noción de vencido ha de ser fijada con una visión sincrética del juicio y no por análisis aritméticos de las pretensiones y los resultados” (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala M, “Muñoz, Miguel Ángel vs. Calvo, Christian Rodolfo y otro s/ Daños y perjuicios”, del 06/9/2012, La Ley Online, AR/JUR/58566/2012)” (CSJTuc., sentencia N° 1663 del 30/10/2017, “Castro Mario Eduardo vs. Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán s/ Nulidad/Revocación”; ídem: sentencias N° 1620 “Jiménez Julio Roberto vs. Caja Popular de Ahorros de Tucumán y otro s/ Daños y perjuicios” del 26/10/2018; N° 429 “Atencio Enrique Ignacio vs. Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán y otro s/ Daños y perjuicios” del 12/5/2021) [...]” (CSJT, “Mercado Matías Exequiel vs. Guzmán Nicolás Daniel y otro s/ Daños y perjuicios”, sentencia N° 1115 de fecha 10/11/2021).

Con base en las consideraciones efectuadas y la distribución de las costas realizada en la sentencia apelada -que esta Preopinante propone su confirmación-, la pretensión de letrado apelante de que se le regulen honorarios mixtos, como ganador en lo que ha sido rechazada la demanda y como perdedor en lo que ésta ha progresado, no resulta atendible. Ello por cuanto, la distribución proporcional de las costas en los casos en que la demanda prospera parcialmente, constituye una circunstancia que debe ser ponderada por el magistrado -entre las restantes pautas fijadas por la norma arancelaria- para determinar el porcentual que se adoptará dentro de la escala arancelaria que prevé el artículo 38 de la Ley N° 5.480, atendiendo a la proporción de éxito o fracaso obtenido y a las calidades de perdedor o ganador de las partes. Y, en este sentido, el juzgador tiene un amplio margen de discrecionalidad para la ponderación de los factores que determinan la fijación del porcentual a aplicar, siempre que respete los mínimos y máximos establecidos en las escalas

respectivas y que la determinación no resulte irrazonable.

Ahora bien, sin perjuicio de lo expresado precedentemente y atento que la solución que propicia esta Preopinante implica un nuevo monto de condena, corresponde adecuar a ese nuevo monto los honorarios de los profesionales que han intervenido en la tramitación del proceso hasta el dictado de la sentencia definitiva (conforme artículo 782 in fine del NCPCC de aplicación supletoria al fuero).

Entonces, conforme el resultado obtenido en la controversia y su naturaleza, resulta aplicable el artículo 50 inciso 1 del CPL, por lo que se tomará como base regulatoria el nuevo monto de condena que surge de la planilla de rubros que se anexa a esta resolutive y que asciende al 31/07/2023 a la suma de \$7.046.182,90 (pesos siete millones cuarenta y seis mil ciento ochenta y dos con noventa centavos). Así, teniendo presente la nueva base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 14, 15, 38 y 42 de la Ley N°5.480, se regulan los siguientes honorarios: a la letrada Cinthia Lorena Achin, por su actuación como apoderada de la actora, en el doble carácter, en las tres etapas del proceso de conocimiento, el 16%, más el 55%, la suma de \$1.747.453,36 (pesos un millón setecientos cuarenta y siete mil cuatrocientos cincuenta y tres con treinta y seis centavos); al letrado Carlos Cruzado Sánchez, por su actuación como apoderado de las codemandadas, en el doble carácter, en las tres etapas del proceso de conocimiento, el 11% más el 55%, la suma de \$1.201.374,18 (pesos un millón doscientos un mil trescientos setenta y cuatro con dieciocho centavos); a la contadora pública Perla Frydman, por su actuación como perito contador, el 4%, la suma de \$281.847,32 (pesos doscientos ochenta y un mil ochocientos cuarenta y siete con treinta y dos centavos).

5- En mérito a todo lo expuesto en los apartados precedentes, esta Vocalía propone al acuerdo:

5.1- Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la letrada Cinthia Lorena Achin, apoderada de la actora y revocar parcialmente la sentencia N°180 de fecha 07/09/2023 en la “Tercera cuestión” en el subpunto “d) Multa artículo 80 de la LCT”, así como también la planilla integrante del fallo, en el importe de la remuneración tomada como base para efectuar los cálculos. En consecuencia, dictar como sustitutiva lo siguiente: “Tercera Cuestión: Rubros y montos reclamados: () d) Multa artículo 80 LCT: se declara procedente este rubro, en mérito a lo considerado”; “Planilla de fallo: la remuneración tomada como base para el cálculo se debe integrar con el básico de \$24.659,59 correspondiente a la escala salarial vigente en octubre de 2018 para la categoría Vendedor B del CCT N°130/75, en mérito a lo considerado”.

5.2- Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación deducido por el letrado Carlos Cruzado Sánchez, apoderado de las codemandadas Rosa Longo, Ida Norma Longo, Mirella Longo y María Cristina Longo, y revocar parcialmente la sentencia N°180 de fecha 07/09/2023 en la “Segunda Cuestión: Solidaridad”, así como también el punto “I)” de la parte resolutive; únicamente en cuanto condena a las nombradas accionadas a título personal. En consecuencia, dictar como sustitutiva lo siguiente: “Segunda Cuestión: Solidaridad: () Por lo precedentemente analizado, considero solidariamente responsables a los demandados Elías Johana Elizabeth, Elías Rubén Salomón, en su carácter de socios integrantes de la razón social Elías Hermanos Sociedad Simple CUIT 30-71560413-9 y a las señoras Mirella Longo, Rosa Longo, María Cristina Longo e Ida Norma Longo, en su carácter de herederas del señor Victorio Longo”; “Resuelvo: I) Hacer lugar parcialmente a la demanda promovida por Juana Angélica Sánchez. En consecuencia, condenar solidariamente a Elías Johana Elizabeth y Elías Rubén Salomón en su carácter de socios integrantes de la razón social “Elías Hermanos Sociedad Simple” CUIT 30-71560413-9 y a las señoras Mirella Longo, Rosa Longo, María Cristina Longo e Ida Norma Longo, en su carácter de herederas de Victorio Longo ()”.

6- En atención al resultado de los recursos y en virtud del principio objetivo de la derrota que impera en nuestro sistema procesal, las costas generadas en esta Instancia revisora se distribuyen de la siguiente manera: las codemandadas soportarán el 60% de las costas generadas por la tramitación ante esta Instancia y la actora el 40% restante (conforme artículos 49 del CPL, artículo 62 de la Ley 9.531 de aplicación supletoria, ex artículo 107 del CPCC).

En cuanto a los honorarios por la actuación profesional ante este Tribunal, conforme lo normado por el artículo 46 inciso 2 del CPL, corresponde su regulación de acuerdo con los parámetros fijados por la Ley N°5.480 en su artículo 51. Así, a la letrada Cinthia Lorena Achin, apoderada de la actora, se le regula el 30% de los honorarios regulados en Primera Instancia, en la suma de \$524.236,01 (pesos quinientos veinticuatro mil doscientos treinta y seis con un centavo). Al letrado Carlos Cruzado Sanchez, se le regula el 30% de los honorarios regulados en Primera Instancia, en la suma

de \$360.412,25 (pesos trescientos sesenta mil cuatrocientos doce con veinticinco centavos).

Voto del Sr. Vocal Enzo Ricardo Espasa

Comparto los fundamentos vertidos por la Vocal preopinante y voto en idéntico sentido.

Por ello se

RESUELVE

I) HACER LUGAR PARCIALMENTE a los recursos de apelación interpuestos por las partes actora y codemandada en contra de la sentencia N°180 dictada en fecha 07/09/2023 por el señor Juez subrogante del Juzgado del Trabajo de Primera Instancia de la Primera Nominación de este Centro Judicial, la que se revoca parcialmente, dictándose en sustitutiva lo siguiente: “I) HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda promovida por Juana Angélica Sánchez. En consecuencia, condenar solidariamente a Elías Johana Elizabeth y Elías Rubén Salomón en su carácter de socios integrantes de la razón social “Elías Hermanos Sociedad Simple” CUIT 30-71560413-9 y a las señoras Mirella Longo, Rosa Longo, María Cristina Longo e Ida Norma Longo, en su carácter de herederas de Victorio Longo, a pagar a la actora la suma de \$7.046.182,90 (pesos siete millones cuarenta y seis mil ciento ochenta y dos con noventa centavos) en concepto de indemnización por antigüedad, sustitutiva de preaviso omitido, vacaciones proporcionales 2018, SAC proporcional segundo semestre 2018, días trabajados noviembre 2018, indemnización artículo 80 de la LCT e incremento indemnizatorio artículo 2 de la Ley 25.323; en cambio, absolver a los demandados de los rubros: multas artículos 9 y 15 de la Ley 24.013”, en mérito a lo considerado. Sustituir: la planilla de la sentencia de primera instancia por la nueva planilla que se practica conforme lo considerado y que se anexa a esta Resolución. II) COSTAS: como se consideran. III) REGULAR HONORARIOS de la siguiente manera: a la letrada Cinthia Lorena Achin, la suma de \$1.747.453,36 (pesos un millón setecientos cuarenta y siete mil cuatrocientos cincuenta y tres con treinta y seis centavos). Al letrado Carlos Cruzado Sánchez, la suma de \$1.201.374,18 (pesos un millón doscientos un mil trescientos setenta y cuatro con dieciocho centavos). A la contadora pública Perla Frydman, la suma de \$281.847,32 (pesos doscientos ochenta y un mil ochocientos cuarenta y siete con treinta y dos centavos), en mérito a lo considerado.

II) COSTAS de Alzada, como se consideran.

III) HONORARIOS generados en la Instancia Recursiva: a la letrada Cinthia Lorena Achin, la suma de \$524.236,01 (pesos quinientos veinticuatro mil doscientos treinta y seis con un centavo). Al letrado Carlos Cruzado Sánchez, la suma de \$360.412,25 (pesos trescientos sesenta mil cuatrocientos doce con veinticinco centavos).

HAGASE SABER.

MARIA ROSARIO SOSA ALMONTE ENZO RICARDO ESPASA

Actuación firmada en fecha 09/05/2024

Certificado digital:
CN=GARCIA PINTO Juan Carlos, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20303000160

Certificado digital:
CN=ESPASA Enzo Ricardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20138477933

Certificado digital:
CN=SOSA ALMONTE Maria Rosario, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27108577288

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.